

Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas

N° 041-2022-PATPAL-FBB/GAF/MML

San Miguel, 13 de mayo de 2022

VISTO:

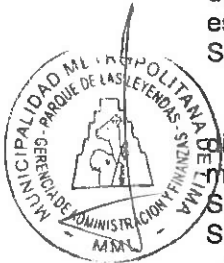
Los Escritos N° 01 y 02, de fecha 26 y 28 de abril de 2022, presentados por el postor empresa A & B PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.C en el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-PATPAL-FBB/MML (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de forraje para los animales de la Colección Zoológica del PATPAL-FBB"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Patronato del Parque de Las Leyendas - Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado, adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Ley N° 28998, la misma que goza de autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento, cultural, educación y recreación cultural a favor de la comunidad;

ANTECEDENTES.

Que, según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el 01 de abril de 2022, el Patronato del Parque de Las Leyendas - Felipe Benavides Barreda (en adelante LA ENTIDAD), convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-PATPAL-FBB/MML (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de forraje para los animales de la Colección Zoológica del PATPAL-FBB", con un valor estimado de S/ 225,930.00 (Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Treinta con 00/100 Soles);



Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF

Que, según información obrante en la Ficha del SEACE, el 12 de abril de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas;

Que, de conformidad con el acta de otorgamiento de la Buena Pro del 19 de abril de 2022, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al postor Niel Zoilo Condori Condori, por el monto de S/ 172,888.00 (Ciento Setenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 00/100 Soles);

Que, mediante Escrito N° 01 presentado el 26 de abril de 2022 ante Mesa de Partes de la Entidad, la empresa A & B PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.C, interpuso el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, solicitando se declare su nulidad y se retrotraiga a la etapa de calificación de ofertas, y en consecuencia, se les otorgue la Buena Pro por ser la oferta con mayor puntaje en el referido procedimiento de selección, solicitando adicionalmente un plazo de dos (2) días para subsanar los fundamentos de hecho y derecho, la garantía por interposición del presente recurso, así como las pruebas pertinentes que sustenten el petitorio;

Que, mediante Escrito N° 02 presentado el 28 de abril de 2022 ante Mesa de Partes de la Entidad, la empresa A & B PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.C, cumple con fundamentar el citado recurso, adjuntando para tal efecto, los medios probatorios del caso y la garantía respectiva por interposición;

Así, el impugnante sustenta su recurso en los siguientes términos:

- a) La oferta del postor Niel Zoilo Condori Condori debe ser descalificada en el presente procedimiento de selección, por haber presentado información inexacta en su oferta al presentar el Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimiento de Expendio N° 3528-MINAGRI-SENASA, el cual carece de validez.

Al respecto informa que, luego de tener acceso a las ofertas presentadas mediante la plataforma SEACE, su representada encontró lo siguiente en la oferta del postor Condori Condori Niel Zoilo (1° LUGAR, adjudicado).

En fojas N° 07 de la Oferta del Postor Condori Condori Niel Zoilo, presentó su Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimientos de Expendio N° 3528-MINAGRI-SENASA.

Respecto al citado certificado, su representada realizó la consulta vía mesa de partes virtual del SENASA, solicitando se sirvan confirmar si dicho certificado se encuentra vigente o tiene alguna restricción; ello debido a que cuando realizamos la verificación al DIP WEB SENASA: (https://servicios.senasa.gob.pe/SIGIAWEB/ip_centroexoendio.html), no muestra ningún registro con el RUC o razón social del postor Condori Condori Niel Zoilo. Además de que en su Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimientos de Expendio N° 3528-MINAGRI-SENASA, no figura información sobre su profesional responsable para la obtención del mencionado Certificado de Establecimientos de expendio, de conformidad con lo establecido en el D.S N° 015-98-AG "Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales", en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad.

Así, SENASA comunicaría lo siguiente:

"Estimado buenas tardes, el usuario solicita la información en la DIPWEB, sin embargo, se ha identificado que el registro está incompleto en los sistemas del SIGIA.

Para que muestre la información en la consulta web, es necesario que tengan registrado el profesional responsable".

De este modo, la empresa recurrente sostiene que quedaría demostrado que el Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimientos de Expendio N° 3528-MINAGRI-SENASA N° 3528-MINAGRI-SENASA del postor Condori Condori Niel Zoilo carecería de validez al encontrarse incompleto (tal y como lo ha manifestado el mismo SENASA), debido a que no ha cumplido con registrar a su profesional responsable (médico veterinario), siendo éste un requisito indispensable para la obtención del mencionado Certificado de Establecimientos de expendio, de conformidad con lo establecido en el D.S N° 015-98-AG "Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales", en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad.

Acotando además, que se debe tener en cuenta que en diversas opiniones, pronunciamientos y resoluciones del OSCE y el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha establecido que las ofertas se evalúan de manera conjunta, es decir, con



toda la información obrante en las ofertas que presentan los postores, sean o no solicitados en las bases de un procedimiento;

- b) Que, se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección, en aras de resarcir el error cometido por el Comité en la etapa de evaluación de ofertas y, en consecuencia, se debe retrotraer dicho procedimiento a la etapa de calificación de ofertas y descalificar la oferta del postor Niel Zoilo Condori Condori.
- c) Se les otorgue la Buena Pro del procedimiento de selección, por ser la oferta con mayor puntaje en el referido ítem.
- d) Solicitó uso de la palabra.

Que, mediante Memorando N° 674-2022/GAF de fecha 29 de abril de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas solicitó al Presidente del Comité de Selección solicita la remisión del expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección, el que debía incluir la oferta del impugnante, así como el informe técnico respecto a los cuestionamientos formulados en el Recurso de Apelación interpuesto la empresa A & B PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.C;

Que, mediante Carta N° 0058-2022/GAF-SLP de fecha 03 de mayo de 2022, se cumplió con correr traslado al postor adjudicatario Niel Zoilo Condori Condori del Recurso de Apelación del expediente del procedimiento de selección, en su calidad de postor directo de la Buena Pro, con la finalidad que presente su respectivo descargo, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles con arreglo a Ley;

Que, mediante Informe N° 002-2022-CS AS N° 004-2022-PATPAL-FBB/MML-Primera Convocatoria de fecha 04 de mayo de 2022, los miembros del Comité de Selección, encargados de conducir la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-PATPAL-FBB/MML (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de forraje para los animales de la Colección Zoológica del PATPAL-FBB" cumplen con remitir el expediente y el detalle de los hechos ocurridos;

Que, mediante Escrito s/n de fecha 05 de mayo de 2022, el postor adjudicatario Niel Zoilo Condori Condori cumple con absolver el traslado del Recurso de Apelación, indicando principalmente lo siguiente:

"Siendo ello así, lo que el apelante pretende es sorprender a la Entidad. El postor apelante está brindando información incompleta y tergiversada sobre el certificado de SENASA que he presentado en mi oferta. Tan es así que adjunta una serie de correos que lo único que demostraría (dado que dudo de su autenticidad) son las razones por las cuales mi certificado no aparecería en el portal de consultas WEB de SENASA (que resulta de responsabilidad exclusiva de la entidad emisora y no de mi responsabilidad), PERO NO ACREDITAN QUE MI CERTIFICADO NO EXISTA O QUE CONTenga INFORMACIÓN INEXACTA.

Es así que la carga de la prueba recae en el postor apelante, el que debe demostrar su dicho. Y del contenido de su recurso de apelación no se desprende que mi CERTIFICADO contenga información inexacta. Por lo tanto, el recurso de apelación corresponde sea declarado INFUNDADO.

A efectos de generar una mayor convicción sobre la autenticidad del Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimientos de Expendio N° 3528-MINAGRI-SENASA N° 3528-MINAGRI-SENASA Arequipa con vigencia indefinida y emitido a nombre de Niel Zoilo Condori Condori, acompaño una copia legalizada ante notario público.



Que, el 10 de mayo de 2022, en la Sala de Reuniones de la Gerencia de Administración y Finanzas, se llevaron a cabo las audiencias para el Uso de la Palabra, con la presencia de los Sres. Miguel Joel Galagarza Álvarez y Milton Anibal Llamas Montoya, en representación del impugnante y, con la asistencia del Sr. Niel Zoilo Condori Condori, en su calidad de postor adjudicatario y su abogado Alexander Octavio Guzmán Solís, a través de las cuales cada parte tuvo el tiempo necesario para oralizar sus argumentos de hechos y derechos;

Que, en atención a los argumentos esgrimidos por ambas partes, ésta Gerencia procedió a cursar el Oficio N° 023-2022/PATPAL-FBB/GAF solicitando al SENASA se sirva informar en torno a la autenticidad del Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimientos de Expendio N° 3528-MINAGRI-SENASA Arequipa, en el marco del Recurso de Apelación a la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-PATPAL-FBB/MML (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de forraje para los animales de la Colección Zoológica del PATPAL-FBB", para mejor resolver;

EVALUACION DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

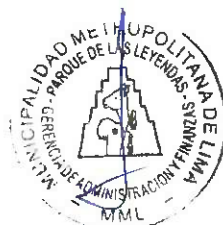
Que, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del Contrato;

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal, sustancial, los cuales se establecen a efectos del determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinadas requisitos que otorgan ilegitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinadas aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutoria. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de Improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales;

Que, según Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-R1S, en lo establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la **competencia** es un requisito de validez de los actos administrativos, cual hace referencia a que toda actuación debe ser emitida por el órgano facultado en razón de á materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, según lo previsto en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley, en el sentido que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente puedan dar lugar a la interposición del recurso de apelación. En tal sentido, en dicho artículo se establece claramente que, a través de dicho recurso de apelación, se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato (es decir, hasta antes que el postor ganador suscriba el contrato con la Entidad);

Que, el artículo 117.1 del Reglamento delimita la competencia para conocer el Recurso de Apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la Entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT;



Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto frente a una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 225,930.00 (Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Treinta con 00/100 Soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que la Entidad es competente para conocerlo;

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS

Que, al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los principios aplicables a todo procedimiento administrativo que se hubiese desarrollado como parte del ejercicio de la Función Administrativa del Estado;

Que, uno de estos principios era el de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implicaba que, en todo procedimiento, debía presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encontraban conforme a lo prescrito por ley y respondían a la verdad de los hechos que afirmaban;

Que, no obstante, la presunción de veracidad no tenía un carácter absoluto, dado que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obligaba a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, dicho lo anterior, corresponde mencionar que, según el anexo de definiciones del anterior Reglamento el Proceso de Selección era *"un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato (...)"*;

Que, como se puede apreciar, el procedimiento de selección era un procedimiento administrativo y, sin perjuicio de que debía regirse principalmente por los principios contemplados en la anterior normativa de Contrataciones del Estado, le eran aplicables también los principios del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, durante su desarrollo se debía observar, entre otros, el principio de Presunción de Veracidad;

Que, de lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, debía presumirse que los documentos y declaraciones presentadas en un procedimiento de selección se ajustaban a la verdad de los hechos, salvo que existiera prueba en contrario;

Que, en ese marco de ideas, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 43.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité Especial tenía a su cargo la conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; y –como se puede deducir a partir de lo expuesto – sus integrantes, durante su desarrollo, debían observar el principio de Presunción de Veracidad;

Que, en mérito al referido principio, durante el curso del procedimiento, los miembros del comité debían presumir que la documentación presentada por los participantes se ajustaba a la verdad de los hechos; y sólo si existía prueba en contrario se desvirtuaba tal presunción – estableciéndose las responsabilidades correspondientes en las distintas etapas del procedimiento de selección-, entendiéndose que dicha prueba debía ser un elemento objetivo, verificable y que causara convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se hubiese afirmado respecto de los documentos aportados por los administrados;

Que, adicionalmente, se debe tener presente que el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, reconoce expresamente el principio de privilegio de



controles posteriores, según el cual, las Entidades del Sector Público debían privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollaban bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tenía el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, y en el caso de autos, la normatividad vigente aplicable no contempla la función del Comité Especial de realizar dicha fiscalización, puesto que ello recae de forma exclusiva en las funciones del Órgano Encargado de las Contrataciones;

Que, con oportunidad de evaluación del presente recurso, el postor adjudicatario remitió la Carta N° 0060-2022-MIDAGRI-SENASA-DEARQ de fecha 11 de mayo de 2022, adjuntando el Informe N° 0015-2022-MIDAGRI-SENASA-DEARQ-AIAIA-GRETAMOZO formulado por el Jefe del Área de Insumos e Inocuidad Agroalimentaria, por medio del cual SENASA confirmaría que *"Luego de la búsqueda en el sistema SIGIA del SENASA y en el dossier correspondiente, se ha verificado que la empresa natural a nombre de Niel Zoilo Condori Condori cuenta con el registro vigente correspondiente, y está autorizado para el expendio de alimento para animales – piensos"*;

Que, en atención a ello, y privilegiando el principio de presunción de veracidad de los documentos presentados por los particulares durante un procedimiento de selección así como el principio de privilegio de controles posteriores, es que se da por válida la Carta N° 0060-2022-MIDAGRI-SENASA-DEARQ de fecha 11 de mayo de 2022, adjuntando el Informe N° 0015-2022-MIDAGRI-SENASA-DEARQ-AIAIA-GRETAMOZO formulado por el Jefe del Área de Insumos e Inocuidad Agroalimentaria, por la cual se confirmaría la autenticidad del registro, hasta que exista prueba en contrario.

En consecuencia, se solicitará al Órgano Encargado de las Contrataciones la fiscalización de los siguientes documentos:

- Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimientos de Expendio N° 3528-MINAGRI-SENASA Arequipa.
- Carta N° 0060-2022-MIDAGRI-SENASA-DEARQ.
- Informe N° 0015-2022-MIDAGRI-SENASA-DEARQ-AIAIA-GRETAMOZO



De conformidad con la delegación de facultades otorgadas al Gerente de Administración y Finanzas, en virtud del literal i) del numeral 1.1 del artículo primero de la Resolución de Gerencia General N° 024-2019-PATPAL-FBB/MML, el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL – FBB, aprobado por Ordenanza N° 2129 – 2018; y la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa A & B PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.C, a la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-PATPAL-FBB/MML (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de forraje para los animales de la Colección Zoológica del PATPAL-FBB", conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- EJECUTAR la garantía presentada por la empresa A & B PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.C, para la interposición del recurso materia de decisión.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Subgerencia de Logística y Patrimonio efectúe - de forma inmediata - la fiscalización posterior del: i) Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimientos de Expendio N° 3528-MINAGRI-SENASA Arequipa, ii) Carta

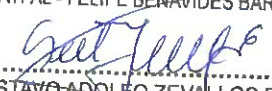
N° 0060-2022-MIDAGRI-SENASA-DEARQ e iii) Informe N° 0015-2022-MIDAGRI-SENASA-DEARQ-AIAIA-GRETAMOZO.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Subgerencia de Logística y Patrimonio publique la presente Resolución en el SEACE, para conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR el expediente de contratación denominado Adjudicación Simplificada N° 004-2022-PATPAL-FBB/MML (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de forraje para los animales de la Colección Zoológica del PATPAL-FBB" al Comité de Selección para la prosecución del trámite administrativo correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARRERA


.....
GUSTAVO ADOLFO ZEVALLOS ESCATE
Gerente de Administración y Finanzas